



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivo Singular	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	29/08/2023	Auto Decide - Primero: Corregir El Numeral Quinto Del Auto De Fecha 05 De Julio De 2023, El Cualquedará De La Siguiente Forma:
08001418901020230002100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Evaristo Jose Brochero Blanco	29/08/2023	Auto Requiere
08001418901020230002400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Arcelis De Los Angeles Rivero Pinto	29/08/2023	Auto Requiere - Primero: Requierase A La Parte Demandante Dentro Del Proceso Promovido Por Credivalores Crediservicios S.A.S. Nit: 805.025.964-3...

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91e59ea7-7c53-4442-bf7a-c7f71d33a96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220106700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dorgis De Jesus Florez Durango	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Garantia Financiera S.A.S., Nit 901.034.871 3, En Contra De Dorgis De Jesus Florez Durango...
08001418901020220106300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yenith Cecilia Rios Perez	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91e59ea7-7c53-4442-bf7a-c7f71d33a96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220106300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yenith Cecilia Rios Perez	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Garantia Financiera S.A.S., Nit 901.034.871 3, En Contra De Yenith Cecilia Rios Perez, C.C. 34.974.454...
08001418901020190029700	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Suminstros Del Caeibe S.A.S	Luis Fernando Naranjo De La Rosa	29/08/2023	Auto Decide - Primero: Corregir El Numeral Tercero Del Auto De Fecha 05 De Julio De 2023, El Cualquedará De La Siguiete Forma:

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91e59ea7-7c53-4442-bf7a-c7f71d33a96e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 106 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230012500	Ejecutivo Singular	Iris Estela Miranda Rios	Sin Otro Demandado , Jose Augusto Cañate Agamez	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Iris Estela Miranda Rios C.C. 32735881, En Contra De Jose Augusto Cañate Agamez...
08001418901020230011600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Alex Suarez Urzola	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Meico Sa. Nit. 8901011760...

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

91e59ea7-7c53-4442-bf7a-c7f71d33a96e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210043800
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228
ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963
ACTUACIÓN: CORRECCION DE ERROR ARITMETICO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su Despacho el proceso de la referencia, en atención a encontrarme para dar cumplimiento al auto de fecha 04 de julio de 2023, en el cual se ordenó aprobar la transacción celebrada entre los extremos procesales, haciéndose necesario el fraccionamiento del depósito judicial bajo No. 416010004892632 de fecha 5 de diciembre de 2022, tal como se dispuso en el numeral QUINTO, de la referida providencia, sin embargo al proceder a dar cumplimiento se tiene que se indicó en dicho auto como valor del depósito judicial CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$143.365), cuando el valor real del depósito judicial es la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$143.965). Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proveído de fecha 04 de julio de 2023, se advierte que en la providencia de marras se incurrió en un error aritmético, toda vez que en el numeral QUINTO se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004892632 de fecha 5 de diciembre de 2022, indicándose en la referida como valor del mismo la suma de \$143.365, cuando el valor real del mismo es la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$143.965,00), tal como se aprecia en la consulta realizada en el portal de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia;

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	416010004892632
NÚMERO PROCESO	08001418901020210043800
FECHA ELABORACIÓN	05/12/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	080012041019
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 143.965,00

En razón de lo anterior se hace necesario realizar la corrección del numeral QUINTO del auto de fecha 05 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del Proceso "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...", razón por la cual se realiza la corrección del numeral QUINTO de la referida providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO del auto de fecha 05 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004892632 de fecha 5 de diciembre de 2022, cuyo valor es la suma de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$143.965), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$55.016), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$88.949), para ser entregado al demandado.”

SEGUNDO: Manténgase incólumes el resto de numerales de la providencia de 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9289510c85e1a11df50baf2fac3cd5bd247e795057e36e1eb9d130d016db**

Documento generado en 28/08/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. – NIT: 830138303-1
DEMANDADO: EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO – C.C. # 8.635.011
ACTUACIÓN: REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, revisado el correo del despacho, la parte demandante no ha aportado la notificación a la parte demandada, se requiere al demandante con el fin que cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la carga procesal de notificar al demandado el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, una vez estudiado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda, profiriendo mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2023, revisado el correo institucional del despacho, se tiene que la parte demandante no ha aportado la constancia de haberse surtido la notificación personal al demandado.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación a la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. – NIT: 830138303-1, en contra de EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO – C.C. # 8.635.011, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3e54f3c1f612d5fbd4f4c6f40a768aa7b4c844564d4a3e660c7509fa1017b**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002400
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO C.C. 56.057.005
ACTUACIÓN: REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, revisado el correo del Despacho, la parte demandante no ha aportado la notificación a la parte demandada, se requiere al demandante con el fin que cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la carga procesal de notificar al demandado el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, una vez estudiado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda, profiriendo mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2023, revisado el correo institucional del Despacho, se tiene que la parte demandante no ha aportado la constancia notificación personal al demandado.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación a la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT: 805.025.964-3 en contra de ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO – C.C. # 56.057.005, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16f116a2ffe3b493e2a8110cd6ef497a180b762fff183842221d2490f57441**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106700
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DORGIS DE JESUS FLOREZ DURANGO, C.C: 1068666634
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220106700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220106700, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de DORGIS DE JESUS FLOREZ DURANGO, C.C: 1068666634. Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1- **Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.
- 2- **Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada**, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3- **Por último, considera el Despacho que la profesional del Derecho deberá indicar su dirección física**, puesto que se observa que únicamente aportó su dirección electrónica, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de DORGIS DE JESUS FLOREZ DURANGO, C.C: 1.068.666.634, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43b0ea043e92897b0c283a3b49fd6f8ebc7c0595f6aa7e683775980d43db9e4**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220106300
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: YENITH CECILIA RIOS PEREZ, C.C. 34.974.454
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220106300, el cual fue subsanado dentro del término señalado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho en auto de fecha 26 de junio de 2023, resolvió inadmitir la presente demanda por carecer de varios requisitos, el 27 de junio de 2023, la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220106300, promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de YENITH CECILIA RIOS PEREZ, C.C. 34.974.454.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT 901.034.871 – 3, en contra de YENITH CECILIA RIOS PEREZ, C.C. 34.974.454, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas:

Pagaré No. 98156

1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$4.838.804), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

Pagaré No. 98154

1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.932.220), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7ee1ea95e9145fbe52d56fad0d1e12b047b53846ee477c92ae2264320e21a**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020190029700
DEMANDANTE: INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT
900.377.434-6
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584
ACTUACIÓN: CORRECCION DE ERROR ARITMETICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia, en atención a encontrarme para dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 05 de julio de 2023, en el cual se ordenó la TERMINACION POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, celebrada entre los extremos procesales, en el cual se encuentra pendiente la corrección del numeral TERCERO de la referida providencia, toda vez que se señala que el pago debe hacerse a ambas partes, siendo lo correcto indicar que es al demandante. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el proveído de fecha 05 de julio de 2023, se advierte que en la providencia de marras se incurrió en un error aritmético, toda vez que por error se indicó en el numeral tercero: “Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante **INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900.377.434-6 y el demandado LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584**, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído” (Negrilla fuera de texto) haciendo que la parte resolutive del numeral TERCERO genere dudas respecto de la persona a quien debe realizarse la entrega de los depósitos judiciales. Así mismo, se relacionó el título No. 416010004181080 para ser entregado al demandante, siendo lo correcto que el mismo debe ser fraccionado, como se ordenó en el numeral cuarto, por lo que se eliminará el mismo en el tercer numeral.

En razón de lo anterior, se hace necesario realizar la corrección del numeral TERCERO del auto de fecha 05 de julio de 2023.

Realizando un análisis de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, razón por la cual se realiza la corrección de los numerales TERCERO Y CUARTO de la referida providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 05 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“TERCERO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante **INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900.377.434-6** previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004181080	9003774346	INVERSIONES Y SUMINI	INVERSIONES Y SUMINI	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	534.767,1

SEGUNDO: Manténgase incólumes el resto de numerales de la providencia de 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f10818a137995dae8010075b1b35356acf56f20cb0119ab1881a4ec2fc3891**

Documento generado en 28/08/2023 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001418901020230012500
DEMANDANTE	IRIS ESTELA MIRANDA RIOS C.C. 32.735.881
DEMANDADO	JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ C.C. 1.129.571.236
ACTUACIÓN:	INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230012500, promovida por IRIS ESTELA MIRANDA RIOS C.C. 32735881, en contra de JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, C.C. 1129571236

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Una vez revisada la demanda, se tiene que no se aporta dirección electrónica de la parte demandada,** y tampoco se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
- 2. A su vez, evidencia el Despacho que no se indicó la dirección de notificación física del demandante,** tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por IRIS ESTELA MIRANDA RIOS C.C. 32735881, en contra de JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, C.C. 1129571236, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68d9935b4225960dffe41677a1db16aaf2c74a6a2be3aee7a81048c88ad65a**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230011600
DEMANDANTE: MEICO SA. Nit. 8901011760
DEMANDADO: ALEX SUAREZ URZOLA Nit. 7919766
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230011600, promovida por MEICO SA. Nit. 8901011760, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se avizora que en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.925.00) según lo contenido en el pagaré aportado a la demanda, pero al analizar los hechos y el pagaré aportado, los valores no concuerdan con lo pretendido, en razón a que la cantidad descrita en los hechos y contenida en el pagaré es por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 20.517.000), situación que genera confusión a esta agencia judicial, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho o señalar las fechas y los valores en los que se han realizados abonos a la obligación y la manera en la que se aplicaron los mismos, de ser el caso, conforme a lo señalado en el numeral 4, 5 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MEICO SA. Nit. 8901011760, a través de apoderada judicial, en contra de ALEX SUAREZ URZOLA Nit. 7919766, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.R

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e5ceabc4355f852845a393986b62a3c397361d1ee2b06cfe065d531de5a39**

Documento generado en 29/08/2023 12:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**